



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por la Defensoría de familia en representación de los intereses de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR representada legalmente por su progenitora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR en contra de GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

2.ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS FACTICOS

Se extraen del texto de la demanda los siguientes hechos:

LUZ MARY SIERRA BOLIVAR es la madre extramatrimonial y representante legal de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, nacida el diecinueve (19) de Enero de dos mil diecinueve en Barrancabermeja.

La señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR manifiesta que se conoció con el señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS, en el mes de diciembre de 2017 e iniciaron una "amistad con derechos" y tuvieron relaciones sexuales cada ocho días cuando se podían ver, por un lapso de tiempo de un año, quedando así en estado de embarazo.

Comenta la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, que en el mes de septiembre de 2018 se realiza la prueba de embarazo dando positiva con cuatro meses de gestación, por lo cual le comento a GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS quien le informo que él niño no era de él.

Durante la época en que según el Art. 92 C.C. tuvo lugar la concepción de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR la madre manifiesta que solo sostuvo relaciones sexuales con el demandado el señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

La Señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR manifiesta que el señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS, nunca le ha colaborado económicamente ni estando embarazada ni posteriormente al nacimiento de su hija, le ha negado la paternidad y no quiso registrarla; razones por las cuales la usuaria se presenta a esta Institución solicitando el trámite que a través de este libelo se inicia.

2.2. PRETENSIONES

La Defensora de Familia en representación de los derechos de la niña M.L.S.B., presentó las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Que mediante sentencia se declare que la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, nacida el diecinueve (19) de Enero de dos mil diecinueve (2019) en Barrancabermeja, hija de la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, es hija extramatrimonial del señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

SEGUNDA. - Que se ordene la corrección del Registro civil de nacimiento MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, oficiándose a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Barrancabermeja, para que complementé el Registro Civil de Nacimiento bajo Indicativo Serial No. 1083411 y NUIP: 1.241.588.030 incluyendo en este que su progenitor es el señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

TERCERA. - Siendo declarada la paternidad, se asigne de manera Exclusiva la Patria Potestad: la Custodia y el Cuidado Personal de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR en cabeza de la madre, señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, como la ha venido ejerciendo desde su nacimiento.

CUARTA-. Que se fije la cuota alimentaria mensual a cargo del señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS, a favor de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR en suma equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS (300.000), en caso de que estuviere de acuerdo o en su defecto si se logra demostrar su capacidad salarial se asigne el dieciséis punto seis por ciento (20%) de los ingresos, primas, prestaciones, honorarios y bonificaciones que reciba el señor como empleado o contratista de cualquier empresa o persona natural con la que se encuentre laborando.

Así mismo se ordene incluir a la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR como beneficiaria de los servicios de salud de su padre y le sean entregados en su favor el cien por ciento (100%) de todos los subsidios y demás prebendas a que tenga derecho su hija. Estos dineros los deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que abrirá la demandante para este fin. En caso de que no se encuentre laborando o no se logre verificar sus ingresos sea impuesta una cuota del veinte punto por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no tiene más hijos.

QUINTA- Siendo declarada la paternidad, Solicito que se fije la cuota alimentaria, solicito que se ordene al demandado a pagar estos alimentos desde el auto admisorio de la demanda conforme al Numeral 5 del Artículo 386 del Código General del Proceso y en caso de no ser atendida esta pretensión, solicito subsidiariamente se ordene al demandado a pagar estos alimentos desde que en la secuela del Juicio se ofrezca fundamento plausible de la obligación en cabeza del progenitor, para lo cual considera la Defensoría de Familia que desde el momento en que se obtenga resultado favorable de la prueba genética, esto de conformidad con la norma antes referida y el artículo 417 del código civil.

SEXTA- Que, en el evento de ser declarada la paternidad, se condene al demandado, a cancelar todos los gastos que se presenten dentro del proceso, debiendo reintegrar al ICBF los costos que se causen con la prueba genética.

2.3. TRAMITE, NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO Y CONTESTACIÓN

La demanda, fue admitida por auto del 21 de Agosto de 2019, en el que se dispuso tramitarla por el proceso previsto por los artículos 368 y 386 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 en su parte vigente, notificar y correr el traslado de ley al demandado por el término de veinte días hábiles, e igualmente, la notificación al señor Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico, se decretó la práctica del prueba genética por la técnica de ADN al grupa familiar

por medio del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses y se otorgó a la parte actora el amparo de pobreza.

El Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Publico se notificaron de la admisión de la demanda, como se aprecia en el acta visible a folio 10, sin que se hubiera emitido algún concepto por estas autoridades.

El demandado Guillermo Antonio López Sayas, se notificó en forma personal el 25 de octubre de 2019, sin dar contestación a la demanda, ni proponer excepciones.

Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2019, se ordena la remisión al grupo familiar que conforma la Litis: María Luisa Sierra Bolívar, la progenitora Luz Mary Sierra Bolívar y el presunto padre, Guillermo Antonio López Sayas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Barrancabermeja, para la toma de la prueba genética por la técnica de ADN, la cual se practica efectivamente el 26 de diciembre de 2019.

En fecha 3 de julio de 2020, se recibe el informe pericial -Estudio Genético de Filiación- realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante auto del 28 de julio de 2020, para los efectos del inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del CGP, se corre traslado por tres días a los interesados, sin presentarse objeción o solicitudes de aclaración y complementación al mismo o solicitud de un nuevo dictamen, impartiéndose aprobación al dictamen por auto del 15 de octubre de 2020.

En esta misma providencia, considerando los resultados excluyentes de paternidad, se dispuso el requerimiento a la progenitora de la niña para que informara el nombre del probable padre biológico, sin obtener una respuesta concreta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la sentencia anticipada

En este momento, no se observa por el Juzgado ninguna irregularidad o vicio procesal que invalide lo actuado hasta el momento, verificándose que la integración del contradictorio se realizó con el lleno de los requisitos legales y garantía plena del derecho de defensa y contradicción al demandado.

Previene el literal b del numeral 4º artículo 386 del C.G.P. que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

No obstante, esa aparente limitación normativa a aquellos casos en que sea favorable el resultado de la prueba científica al demandante, debe

recordarse que el artículo 278 num.2º C.G.P., permite que se emita sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, ello como manifestación del acceso rápido y oportuna a la respuesta de la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, habiéndose aprobado el dictamen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo familiar, como se detalló en precedencia, existe mérito para decidir de fondo el asunto de forma anticipada, ya que en apego a la ley 721 de 2001, se constituye esta experticia en prueba prevalente por sobre los demás medios probatorios.

Entonces, de acuerdo con lo señalado en precedencia, el Juzgado emitirá sentencia de fondo, de cara a las pretensiones de la demanda en cuanto a la investigación de paternidad, para lo cual tratarán los siguientes tópicos: (i) del instituto jurídico de la investigación de la paternidad, de la impugnación de paternidad y en especial, de la prueba de la paternidad, (ii) el caso y su solución.

3.2. La investigación de paternidad

La evolución del instituto de la investigación de la paternidad y, sobre todo, el tema de la prueba de la paternidad no ha sido estático en el derecho Colombiano; se ha desarrollado a través de grandes etapas: la prueba de la similitud física, pasando por las presunciones contenidas en la realidad ordinaria de las relaciones humanas y en el tiempo del nacimiento, para llegar a la prueba antropológico-biológica y, hoy por hoy, a la prueba del ADN, instrumentos inspirados en el derecho que tiene toda persona a conocer cuál es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre, o mejor aún, a saber y que se declare, quien es el verdadero padre.

Con la Ley 721/2001 (modificó el artículo 7 de la Ley 75/1968) en el artículo 3 señaló como obligatorio en los procesos para establecer la paternidad o maternidad, la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Los cuales mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizarán la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo" ¹.

3.3. De la solución al caso:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos claro que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar que la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, nacida

¹ Información tomada de la Sentencia 2002-00495 de mayo 21 de 2010 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Ref.: Expediente 50001-31-10-002-2002-00495-01 (Discutido y aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil nueve) Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil diez. Para efectos de la providencia sintetizada en los aspectos relevantes.

en el municipio de Barrancabermeja-Santander, el 19 de enero de 2019, hija de la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, es hija extramatrimonial del señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

Siendo consecuenciales, las pretensiones relacionadas con las correspondientes inscripciones y correcciones en el registro de nacimiento respectivo.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- a. Documentales.
- b. Registro civil de nacimiento de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR (fl.3)
- c. copia de la Cédula de la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR (fl.4)

Conforme lo prevenido por el artículo 386 C.G.P., se ordenó practicar la prueba genética por la técnica de ADN por cuenta del Estado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad básica de Barrancabermeja al grupo familiar conformado por: LUZ MARY SIERRA BOLIVAR (progenitora) , MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR (niña) y GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS (presunto padre) con el fin de determinar científicamente la filiación objeto de análisis; como resultado se emitió el respectivo informe que arrojó la siguiente interpretación y resultado:

B.INTERPRETACION En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor MARIA LUISA en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados: D7S820, CSF1PO, D3S1358, D13S317, D16S539, D19S433, Vwa, TPOX, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, D2S441 y D12S391. C.CONCLUSIONES 1.GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS queda excluido como padre biológico de la menor MARIA LUISA.
--

Entonces, como el informe pericial del estudio de filiación o prueba genética, concluyó que el señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS “no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debe tener el padre biológico”, quedando excluido como padre biológico de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR y por este motivo no reúne la probabilidad estadística exigido por la ley 721 de 2001, debe emitirse sentencia negando las pretensiones.

Debe indicarse que este estudio genético, cumple las condiciones exigidas por la citada ley 721, las cuales corresponden conforme el artículo 1, a las siguientes:

- 1.Proviene de un laboratorio legalmente autorizados para la práctica de estos “esperticios”, sic, como lo es el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 2. El informe señala:
 - a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
 - b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;

- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Así sea brevemente, vale recordar que estos informes se encuentran apoyados en las leyes genéticas de GREGORIO MENDEL y en los postulados de VON DUNGERN y HIRSZFELD, en virtud de los cuales los parámetros de exclusión de paternidad se sintetizan en los siguientes principios:

- a. Los grupos sanguíneos son inmutables.
- b. Nadie puede tener un gen que no esté presente en ambos o en uno de sus progenitores.
- c. Todo gen presente en el hijo y ausente en la madre debe de proceder del padre. Si en este no se halla, se puede descartar como padre del niño.

Como consecuencia de los resultados arrojados con esta prueba genética, en la que se descarta al demandado como padre de la niña María Luisa, se impone a este despacho tener en cuenta el dictamen en toda su extensión y proceder a negar todas las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad.

Ahora, como al conocerse la exclusión de la paternidad del señor ANGEL VALERIO CAMACHO TORRES conforme los resultados de la prueba genética ADN , se efectuó un requerimiento a la madre del niño demandante, según auto del 15 de octubre de 2020, recibíéndose el pronunciamiento por parte de la Defensora de Familia, según el cual, *"en comunicación telefónica con la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR ésta respondió que para la época de la concepción tuvo dos compañeros sexuales más a parte del demandado, los señores ANDERSON SURMAY PATIÑO Y YEISON ARROLLO FERNANDEZ, pero no dio más información y desea que este proceso termine ya."* (fol.24 exp.digital), lo cual sugiere la falta de interés de la madre de la niña en continuar con el proceso de cara a la vinculación del presunto padre biológico, el Juzgado queda relevado de la vinculación oficiosa del presunto padre.

Finalmente, no se condenará a la demandante señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR al pago del valor de los gastos ocasionados con la práctica de la prueba de ADN realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por haberse reconocido en su favor, amparo de pobreza.

4. DECISION

Consecuente con las apreciaciones anteriores, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA** de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal La Floresta, en interés de la niña MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, hija de LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, en orden a declarar la paternidad extramatrimonial del señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** al demandado GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS, identificado con la C.C. No.13890160 de la paternidad de la menor MARIA LUISA SIERRA BOLIVAR, hija de la señora LUZ MARY SIERRA BOLIVAR, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

CUARTO: SIN condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados, sin publicación del contenido para garantizar el derecho a la intimidad de la niña. Por Secretaria envíese a las partes y apoderados la sentencia a través de los correos electrónicos registrados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efe1c603b2edd70d612c9da280e5bd8d19ce5660c6deae9366f4ef53082aba

5

7

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO **No. 26**, que se fija a través de la plataforma TYBA, a las 8:00 a.m. Hoy, **9 de marzo de 2021**.
LUZ ADRIANA MENDOZA FLOREZ
Secretaria

Documento generado en 08/03/2021 08:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>